Núm. 106. Miércoles 3 de Septiembre de 1919. 25 cénts. de pta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria	Tres meses	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	»
	Un año	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses	4	»
	Seis	8	»
	Un año	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G,) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 190.

Don Modesto Huerta, vecino de Olvega, en nombre de D.ª Anselma Calvo, residente en la misma localidad, dá cuenta á este Gobierno, que en el día de ayer, y de la posada de D. Angel Herrero, en esta capital, se ausentó la presunta demente Pascuala Royo, hija de la referida D.ª Anselma, de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca de la indicada demente, dando cuenta á este Gobierno de las gestiones practicadas.

Soria 2 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Edad 25 años, estatura regular, color pálido, pelo castaño, viste bata color café ó grís, calza botas de botones.

circular núm. 191.

El Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Santa María de Huerta, en oficio fecha 30 del corriente, participa que en la finca denominada Granja de Algonchón, se hallan abandonadas tres reses vacunas, y sin que éstas puedan ser recogidas por espantarse cuando ven á alguna persona.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de las referidas reses.

Soria 31 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una de pelo pardo, y dos negras y una estrellada.

circular núm. 192.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Canredondo, se halla recogida en dicha localidad una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Canredondo á la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 29 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señas.

Una yegua, pelo canoso, una marca en el anca derecha de dos ceros, alzada regular, herrada de las cuatro extremidades.

circular núm. 193.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Jaray, se halla recogida en dicha localidad una res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de quince días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Jaray á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 30 de Agosto de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una oveja blanca, con la marca M en el lado derecho, con hendiduras en ambas orejas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas acerca de la aplicación de las disposiciones legales relativas al pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército:

Resultando que instruído al efecto el oportuno expediente por el Ministerio de la Guerra, fué sometido en 13 de Mayo último al acuerdo del Consejo de Ministros, por si el de Hacienda creía procedente dictar una disposición en la que se declare que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados, tanto de la escala activa como de la de reserva, satisfarán el impuesto del Inquilinato, tomando siempre como base de imposición la décima parte del sueldo de sus respectivos empleos, ó sea como si en todo caso pagasen de alquiler por el cuarto que habitasen ese décimo de sueldo; disposición que deberá ser aplicable lo mismo para los que habiten casas particulares que para los que tengan su habitación en pabellones ó dependencias oficiales:

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 17 de Junio, acordó que pasara el expediente al Ministerio de Hacienda para la oportuna resolución:

Considerando que derogadas en el apartado A del artículo 25 del decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 las exenciones del dicho arbitrio que no estuvieren concretamente prescritas ó autorizadas en la ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de consumos, sal y alcoholes, y ordenado en el

mismo precepto, letra *d*. que la exención de los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y mar no es extensiva á los pabellones destinados á viviendas de Jefes y Oficiales, es indudable que han perdido su vigencia las disposiciones del apartado A del artículo 83 del Reglamento provisional de 29 de Junio de 1911, estableciendo una exención no comprendida en aquella ley, y que los referidos Jefes y Oficiales vivan ó no en los aludidos pabellones, están obligados al pago del repetido arbitrio:

Considerando que, esto sentado, y para desvanecer las dudas suscitadas respecto del cumplimiento de los nuevos preceptos, habida cuenta de todos los antecedentes del asunto, se hace preciso dictar las reglas oportunas para la estimación de la base sobre la cual ha de recaer el gravamen:

Considerando que en lo relativo á los Jefes y Oficiales que habiten en pabellones ú otros edificios militares, es lógico y justo aplicar por analogía, en lo fundamental, el artículo 86 del mencionado Reglamento, según el cual, á las personas que por razón de su cargo, empleo ó ministerio, disfruten habitación en edificio destinado á oficina pública, no podrá estimárseles como base del arbitrio en cuestión, cantidad superior á la décima parte de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que perciban por razón del cargo, oficio ó ministerio:

Considerando, con relación al mismo punto, que en previsión de las dificultades insuperables que se opondrían á la investigación directa por la Administración municipal del valor en renta de las viviendas en los citados pabellones ó edificios militares, es preferible sentar, desde luego, como base fija de estimación en este caso, la décima parte de los haberes antes expresados:

Considerando que en diversas disposiciones del Ministerio de la Guerra, entre ellas las instrucciones para proyectos de cuarteles, aprobadas por Real orden de 22 de Noviembre de 1913, se ha reconocido la necesidad de que los Jefes y Oficiales vivan en pabellones anejos á aquéllos, tanto para que estén cerca de las tropas como para que puedan vigilar cuidadosamente el material y los caudales que tienen á su cargo:

Considerando que si hasta el presente no se ha dado satisfacción á tal necesidad, ello obedece á la notoria insuficiencia de los edificios destinados al alojamiento de las fuerzas armadas, que no dejan el espacio preciso para las viviendas, con evidente perjuicio de los interesados, que han de abonar á su cuenta el alquiler de casa, y siendo esto así, aconseja la equidad no agravar todavía más la situación de quienes contra su voluntad se hallan en ese caso, computándoles como base del arbitrio de Inquilinato las sumas íntegras que se ven forzados á pagar por aquellas viviendas:

Considerando que para evitar una desigualdad injusta entre los Jefes y Oficiales, según que habiten ó no en pabellones, lo menos que debe hacerse es equipararlos en cuanto á la estimación de la base para la exención de aquel arbitrio, y, por tanto, fijar asimismo para los que habiten en viviendas particulares la décima parte de los haberes que disfruten:

Considerando que, por circunstancias que á nadie se ocultarán, tal forma de estimación no debe aplicarse á los casos en que se abonen alquileres notoriamente superiores á los normales, dados los haberes percibidos, sino que la equidad también exige señalar un límite en este respecto, traspasado el cual la base de imposición acrezca en relación con la cuantía de tales alquileres, siguiendo el criterio adoptado en el citado artículo 83 de Reglamento de 29 de Julio de 1911, tocante á la exención de que gozaban los Jefes y Oficiales:

Considerando que, de conformidad con lo declarado para los casos de esta exención en la Real orden de 29 de Junio de 1911, las observaciones antes expuestas son de aplicación á los Generales del Ejército y la Marina, y á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos auxiliares de uno y otra, si bien modificando por lo que se refiere á los Generales, en atención á la cuantía de sus haberes, el límite á que se hace referencia en el considerando anterior; y

Considerando que igualmente son aplicables, en lo sustancial, los razonamientos precedentes á las clases de tropa que se hallen autorizadas para pernoctar fuera de los cuarteles,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

Primera. La estimación de la base del arbitrio sobre los inquilinatos correspondiente á los Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados del Ejército y la Marina, y sus asimilados, cuando estén en servicio activo ó en la primera reserva, ó hallándose en otra situación, fueran movilizados, y á las clases de tropa que tengan permiso para pernoctar fuera de los cuarteles, se ajustará á estas reglas:

a) Se estimará siempre como base del arbitro para quienes habiten pabellones ú otros edificios militares, la décima parte de la suma de los sueldos, sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfruten por razón de su cargo.

b) A quienes no se hallen comprendidos en la regla *a*, se les hará la estimación en idéntica forma, si el alquiler ó renta de la habitación que ocupen no fuere superior á la cuarta parte de los haberes ó emolumentos ya citados, tratándose de Generales, ó á la mitad, tratándose de Jefes, Oficiales y clases de tropa. En estos casos se añadirá, para la estimación, al importe de la décima parte de los haberes el del exceso del alquiler ó renta sobre las referidas cuarta parte ó mitad respectivamente.

c) En ninguno de los casos previstos en la regla *b*, podrá estimarse como base imponible una cantidad superior al importe del alquiler que satisfaga la persona sujeta al arbitrio.

Segunda. A los Generales, Jefes y Oficiales que no se hallen en ninguna de las situaciones expresadas en el primer párrafo de la disposición primera, incluyendo á los supernumerarios sin sueldo, se les hará la estimación de la base del arbitrio con sujeción á los preceptos comunes que rigen sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.—P. A., ARGÜELLES.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(*Gaceta* del día 27 de Agosto)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar que á pretexto de servir el interés general, lleguen directamente á este Ministerio numerosas peticiones de particulares en demanda de resoluciones y de órdenes que pueden no responder á las finalidades á que debe atender el Estado, cuando se trata del abastecimiento de una localidad ó del nacional, ó que inútilmente se formulen ante este Centro instancias sobre asuntos que pueden ser resueltos con mayor rapidez por las autoridades y Juntas provinciales ó locales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que las peticiones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de concesiones de entrega ó circulación de substancias alimenticias para el consumo de determinada población ó comarca, ó del material ferroviario necesario para el transporte respectivo, se presenten al Gobernador Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, cuya autoridad, con toda urgencia, procederá á su examen, y si entiende que el asunto es de su competencia ó de la Junta que preside, será resuelto en debida forma, y en caso contrario, con toda rapidez las remitirá informadas á este Centro.

Segundo. Que por los Gobernadores se dé publicidad á esta disposición para el conocimiento general.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1919.—CAÑAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del día 31 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 3.° del Real decreto

de 14 del corriente, por el que se establece la enseñanza de Peritos agrícolas y de Capataces en las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura, preceptúa que la Junta consultiva agronómica hará en el plazo de quince días las modificaciones que estime oportunas en el Reglamento por que se rige la enseñanza media y de Peritos, y redactará el de la de Capataces agrícolas.

Terminado por la citada Junta su cometido, propone que el actual Reglamento para las Escuelas de enseñanza media y de Peritos agrícolas, aprobado por Real decreto de 29 de Septiembre de 1918, debe subsistir sin modificación alguna y somete á la aprobación el de Capataces agrícolas, y con el fin de que las referidas enseñanzas se den á partir del próximo curso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la enseñanza de Peritos agrícolas se dé con arreglo al Reglamento de 29 de Septiembre de 1918 y se apruebe el formulado por la Junta consultiva Agronómica para la de Capataces agrícolas, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, á continuación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1919.—CALDERON.—Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

REGLAMENTO PARA LA ENSEÑANZA DE CAPATACES AGRÍCOLAS ESTABLECIDA POR REAL DECRETO DE 14 DE AGOSTO DE 1919.

Artículo 1.° En todas las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura y en la Estación de Agricultura general de Albacete, dará principio el día 1.° de Octubre de cada año la enseñanza de obreros agrícolas pensionados que aspiren al título de Capataz agrícola.

Art. 2.° En los referidos Establecimientos de enseñanza se abrirán concursos en los primeros días de Septiembre entre los obreros de la región, los que presentarán solicitud en papel sellado de 0'10 pesetas, á la que deberán de acompañar los documentos que acrediten: ser mayor de dieciseis años y menor de treinta y cinco, tener complexión sana y robusta, certificados de buena conducta y de haber sido revacunado dentro de los cinco años anteriores al de presentación de la instancia y demostrar, realizando el trabajo manual que se les designe, que han estado dedicados á las faenas agrícolas. Además probarán mediante un ligero examen que saben leer y escribir correctamente y que conocen las operaciones fundamentales de la Aritmética.

Art. 3.° El número de plazas de obreros pensionados á cargo del Estado no pasará de 24 en cada Centro de enseñanza, y si excediese de este número los solicitantes, el Director del Establecimiento elegirá entre los mismos aquellos que á su juicio reúnan mejores condiciones para obtener el título á que aspiran; pudiendo, sin embargo, los restantes recibir la enseñanza sujetos á igual régimen que los anteriores, pero sin opción á retribución alguna.

Podrán también concurrir á recibir la enseñanza de Capataces agrícolas los obreros pensionados por Corporaciones provinciales, municipales, Cámaras Agrícolas, Sindicatos y particulares, siendo admitidos sin limitación alguna en el número que lo soliciten.

Art. 4.° La enseñanza en la Escuela de Capataces durará dos años solares, que comenzarán el 1.° de Octubre; y una vez admitidos los alumnos, serán destinados como obreros á los trabajos meteriales de la explotación, crianza de ganados, cultivo de jardines, huerta, arbolado y cuantas operaciones se ejecuten en la explotación y en los campos de experiencias de cada Establecimiento.

Además de la ejecución manual y razonada de todas las operaciones que se realicen en la explotación, los obreros alumnos, durante el primer año, recibirán enseñanza práctica de manejo y montaje de máquinas é instrumentos que se utilicen en el cultivo, así como de los existentes en sus museos, reconocimiento de plantas y semillas, cuidados generales del ganado de trabajo y de renta.

Art. 5.° Las horas que los obreros alumnos, en su primer año de enseñanza, dedicarán á los trabajos manuales, serán seis diarias, excepto en aquellas operaciones que, cual las de recolección y otras análogas, tengan carácter de urgencia; siendo en este caso el Director del Establecimiento el llamado á fijar el número de aquellas. En los casos ordinarios, á más de las horas de trabajo indicadas, dedicarán dos diarias á clases orales y lectura de obras adecuadas, que los Profesores determinen, todas ella de carácter elemental, diferentes á diversas ramas de cultivo, ganadería é industrias agrícolas; así como también se ejercitarán en la resolución de problemas de Aritmética, hasta llegar á imponerse en las operaciones con números decimales.

Art. 6.° Los obreros alumnos que hayan pasado al segundo curso, serán exentos de efectuar los trabajos manuales de la explotación, los que no ejecutarán más que en los casos de urgencia que el Director determine; dedicándose con preferencia á los trabajos propios de los Campos de experimentación, poda é ingerto de árboles y arbustos, dirigir y organizar los trabajos de recolección y efectuar aquellas manipulaciones propias de las industrias agrícolas que en la explotación existan. Todas las operaciones que realicen lo harán razonando su fundamento y conveniencia, y haciendo un juicio crítico de aquellas prácticas usuales que sean sustituídas por nuevos procedimientos.

Estas enseñanzas se darán con mayor amplitud que en el primer curso, dedicando cuatro horas diarias á trabajos manuales, y las cuatro restantes se destinarán á lecturas y escritura, prácticas de contabilidad por partida simple, ampliar las nociones de Aritmetica y Geometría en la extensión necesaria para reducir pesos y medidas del antiguo sistema al métrico decimal, poder cubicar montones de grano, almiares de paja, depósitos de aceite, vasijas vinarias, etc., y agrimensura elemental con cadena y jalones.

Art. 7.° Al finalizar el primer año de enseñanza, el Director de cada Centro hará una clasificación de aptitud de los alumnos, pasando al segundo aquellos que sean conceptuados con disposición suficiente para obtener el título de Capataz, con el conveniente aprovechamiento, expidiéndose á los restantes certificado que acredite su permanencia en la Escuela, pudiendo éstos, si así lo desean, continuar asistiendo á las enseñanzas del 2.° año, sujetos al régimen establecido, pero sin tener opción á remuneración alguna.

Art. 8.° Los que terminen con buen aprovechamiento el segundo año de enseñanza, se les expedirá por el Ministerio de Fomento el título de Capataz agrícola, sin que sus poseedores, por el hecho de obtenerle, constituyan Cuerpo ni adquieran derecho alguno para ingresar al servicio del Estado.

Art. 9.° Mientras dure la enseñanza, los obreros alumnos recibirán como remuneración de sus trabajos una pensión diaria equivalente al jornal medio que cada Región alcance el de los obreros del campo en los distintos trabajos y épocas del año, exceptuando para aquella determinación, los trabajos de recolección, que siempre son excepcionales. Estas pensiones serán satisfechas con cargo á la partida que se consigne en los presupuestos que para su sostenimiento se libren á cada Centro, los que serán suficientemente dotados por el Ministerio de Fomento, para que puedan subvenir holgadamente á estas nuevas atenciones.

Art. 10. La remuneración á que se refiere el artículo anterior será satisfecha semanalmente, no siendo de abono más que los días que cada obrero haya concurrido al Establecimiento, y siendo exceptuados de pago los domingos.

En casos de enfermedad de alguno de los obreros alumnos, justificada por certificado de un facultativo designado por el Director del Establecimiento, tendrá aquél derecho á percibir igual remuneración que si hubiera prestado sus servicios, pero esta concesión no podrá exceder de treinta días en cada curso. Los que dejen de concurrir á los trabajos y clases orales sin la justificación debida, no tendrán derecho á remuneración en los días que faltasen, siendo quince el máximo de los de dispensa que pueden otorgarse en cada año, y excediendo de este número, el obrero dejará de tener el caracter de pensionado, aunque pueda continuar recibiendo las enseñanzas.

Art. 11. Todos los obreros alumnos están en la obligación de acatar cuantas órdenes reciban del Director, Profesores ó personas delegadas por éstos pertenecientes á la explotación.

Las faltas de obediencia, insubordinación,

etc., se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.ª Con reprensión privada.

2.ª Con reprensión pública.

3.ª Con pérdida del año.

4.ª Con pérdida del carácter de alumno y expulsión de la Escuela.

El obrero alumno expulsado de una Escuela no podrá ser admitido en ninguna otra de Capataces agrícolas, á cuyo efecto la orden de expulsión será comunicada á los Centros análogos.

Art. 12. Los Directores de los Establecimientos de enseñanza de Capataces enviarán todos los años, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos necesario para que los obreros puedan visitar, acompañados de sus Profesores, alguna de las explotaciones mejor organizada de la región, ó de las industrias de verdadera importancia y características de la misma, siendo obligación de aquéllos redactar una sucinta Memoria, en la que de manera sencilla expongan las impresiones recogidas durante la visita á las fincas.

Art. 13. Los Ingenieros Directores de los Establecimientos de enseñanza remitirán á la Superioridad una Memoria, en la que se consignarán los resultados obtenidos en cada curso y modificaciones que su buen criterio les sugiera para llegar á conseguir el mayor perfeccionamiento en los métodos de enseñanza práctica adoptados, á fin de que los resultados que se obtengan sean lo más satisfactorios posibles; y

Art. 14. Las Estaciones especializadas, como son las Enológicas, Sericícolas, Olivareras, etc., continuarán facilitando la enseñanza peculiar de cada una, con arreglo á las disposiciones y reglamentos vigentes.

Madrid, 26 de Agosto de 1919.—Aprobado.—CALDERÓN.

(*Gaceta* del día 27 de Agosto)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durame el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos........	0	41
Id. de cebada de 4 kilogramos.........	1	78
Id. de paja de 6 id..................	0	41
Litro de aceite.....................	1	84
Id. de petróleo.....................	2	25
Kilogramo de carbón.................	0	19
Id. de leña.........................	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 27 de Agosto de 1919.—El Vicepresidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE SORIA

Matrícula oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 88 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1901, la matrícula oficial para el curso académico 1919-1920, en las asignaturas de los estudios generales del Bachillerato, se admitirá en la Secretaría de este Instituto, durante el próximo mes de Septiembre, desde las nueve á las trece en los días hábiles de oficina, y el último, ó sea el 30, hasta las veinticuatro. Esta matrícula debe hacerse por cursos y abonar en papel de pagos al Estado ocho pesetas por asignatura.

En la Conserjería del establecimiento se facilitará al alumno ó persona que le represente, una solicitud impresa que llenará y presentará reintegrada con timbre móvil en la Secretaría, exhibiendo la cédula personal los que hayan cumplido 14 años.

El alumno ó la persona que le represente, recogerá la parte superior del papel de pagos que ha de presentar en unión del recibo de su solicitud, que le servirá de resguardo hasta obtener los talones de la matrícula definitiva.

La matrícula extraordinaria tendrá lugar en el siguiente mes de Octubre, con iguales formalidades que la ordinaria, pero abonando dobles derechos.

Los aspirantes á examen de ingreso para matricularse oficialmente, presentarán en dicha Secretaría hasta las trece del día 20 del referido mes de Septiembre, instancia en papel de peseta, escrita de puño y letra del interesado y dirigida al Sr. Director; expresando en ella el nombre ó nombres que aparezcan en el acta de inscripción del Registro civil, apellidos paterno y materno y el pueblo de su naturaleza y provincia. A la instancia acompañarán la certificación del acta de su nacimiento y otra de estar vacunado ó revacunado.

Los exámenes de ingreso tendrán lugar el día 22, y los extraordinarios darán principio el 23 del repetido Septiembre, por el orden que diariamente por medio de edictos en el tablón de anuncios del citado Instituto se hará público con la debida antelación; advirtiéndose que el día 30, pierden el derecho á examen los que no lo hayan verificado hasta esta fecha.

Lo que se hace público por el presente anuncio para general conocimiento.

Soria 27 de Agosto de 1919.—El Secretario, H. Sánchez.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Deslindes.—Anuncios.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte núm. 90 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Pinar de Arriba, de la pertenencia del pueblo de San Leonardo; he acordado en cumplimiento de lo que determina el art. 17 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901 y Real orden de 1.° de Julio de 1905, que se dé vista en el expediente á los interesados, en las oficinas de este Distrito forestal, por espacio de quince días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que este anuncio se publique, y admitir las reclamaciones que se presenten y que versen única y exclusivamente sobre la práctica del apeo ejecutado.

Soria 30 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Recibido en esta Jefatura el expediente de deslinde del monte núm. 73 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Pinar de Arriba, de la pertenencia del pueblo de Casarejos; he acordado en cumplimiento de lo que determina el art. 17 del Real decreto de 1.° de Febrero de 1901 y Real orden de 1.° de Julio de 1905, que se dé vista del expediente á los interesados, en las oficinas de este Distrito forestal, por espacio de quince días, contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que este anuncio se publique, y admitir durante los quince días siguientes las reclamaciones que se presenten y que versen única y exclusivamente sobre la práctica del apeo ejecutado.

Soria 30 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Juzgados de primera instancia.

BURGO DE OSMA

D. Juan Brey y Guerra, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado pende un expediente promovido de oficio por el Alcalde de Gormaz sobre reclusión definitiva en un manicomio de Joaquina Minguez Aparicio, de 58 años de edad, casada, natural de Gormaz, en cuyo expediente, de conformidad á lo que dispone el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he acordado emplazar, como lo hago por el presente, á los parientes de referida alienada, para que en término de un mes, á contar desde el día siguiente al en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente sobre el ingreso definitivo de aquélla en un manicomio, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, se acordará con ó sin su audiencia, lo que sea procedente.

Dado en Burgo de Osma á 27 de Agosto de 1919.—Juan Brey.—D. S. O., Francisco Romero.

REQUISITORIAS.

García Vela, Marcos; hijo de Baldomero y de Matilde, natural de Pedrajas (Soria), de 22 años, domiciliado últimamente en Pedrajas, procesado por presunto desertor; comparecerá en el término de treinta días ante el Coronel de Infantería Juez permanente de la Capitanía General de la 5.ª Región.

Zaragoza 28 de Agosto de 1919.—El Coronel Juez instructor, Eduardo Rippes.

Anuncios particulares.

MANCOMUNIDAD DE LOS 150 PUEBLOS DE LA TIERRA DE SORIA.

Comisión permanente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento por que se rige esta Mancomunidad, es preciso que todos los pueblos que la constituyen, remitan los Sres. Alcaldes y Presidentes de las Juntas Administrativas, dentro del mes actual, á la Administración de la expresada, calle de Numancia 13, certificación expresiva del número de vecinos de que se compone cada pueblo, sean ó no contribuyentes, y con sujeción estricta al formulario que en su tiempo se les envió, á fin de proceder al reparto anual en el próximo mes de Octubre.

Soria 1.° de Septiembre de 1919.—El Presidente, Manuel Núñez.

Soria.—Imprenta provincial.